Expediente: **1920/25**
Carátula: **GARCIA ALFREDO RICARDO C/ JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253806479 - GARCIA, Alfredo Ricardo-ACTOR
90000000000 - JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN, -DEMANDADO
20253806479 - SOSA, ARIEL FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1920/25

H106006238654

Cámara de Apelación del Trabajo Sala II

JUICIO: GARCIA ALFREDO RICARDO c/ JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN s/ AMPARO ELECTORAL. EXPTE. N°: 1920/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 01/04/2026, en subsidio de revocatoria denegada -proveído de fecha 07/04/2026-, contra el decreto de fecha 30/03/2026, dictado por el Juzgado del Trabajo perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, y

RESULTA:

Que en fecha 25/03/2026 el letrado Ariel Fernando Sosa, por la parte actora, solicitó la remisión de las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Que mediante decreto de fecha 30/03/2026 el Juzgado resolvió: *"A la remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo solicitada: no ha lugar. Atento a la declaración de incompetencia dictada en autos (Sentencia de fecha 07/11/25) que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y habiéndose dispuesto en la misma el archivo de las actuaciones por no corresponder el desplazamiento de la competencia, sino el inicio de la acción por la vía y ante el tribunal federal correspondiente (arts. 59, 60 y 62 de la Ley N° 23551), no resulta procedente la remisión solicitada. En consecuencia, estése a lo dispuesto en el punto 4 de la parte resolutiva del fallo mencionado".*

Que contra dicho decreto la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Que mediante proveído de fecha 07/04/2026 el Juzgado rechazó la revocatoria articulada, concediendo la apelación subsidiaria y ordenando la elevación de las actuaciones a esta Excma.

Cámara.

Elevado el expediente a la Cámara de Apelación del Trabajo, en providencia del 09/04/2026 se constituyó el Tribunal que entendería en la causa (Dres. Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante, respectivamente).

Que en fecha 28/04/2026 se corrió vista a Fiscalía de Cámara.

Que en fecha 05/05/2026 Fiscalía de Cámara dictaminó que correspondía confirmar la providencia apelada, por entender que la sentencia de fecha 07/11/2025 dispuso el archivo de las actuaciones y que en ningún momento determinó la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para continuar el trámite de estos autos.

Que en fecha 07/05/2026 los autos quedaron en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. Admisibilidad. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo con los recaudos legales pertinentes, por lo que corresponde su tratamiento.

II. Alcance del recurso. Conforme el principio de congruencia recursiva, corresponde circunscribir el análisis de esta Cámara únicamente a los agravios introducidos por la parte apelante.

III. Agravios de la parte actora. La parte actora sostiene que el decreto de fecha 30/03/2026 resulta contrario a derecho por cuanto, declarada la incompetencia del tribunal, correspondía la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme lo dispuesto por el art. 108 del CPCyC supletorio.

Afirma que la negativa a remitir el expediente configura una denegación de justicia y un exceso ritual manifiesto, lesionando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de economía procesal.

Sostiene asimismo que la sentencia de fecha 07/11/2025 identificó expresamente cuál sería el órgano competente para entender en la cuestión, razón por la cual considera improcedente el archivo de las actuaciones.

IV. Análisis del planteo recursivo. De las constancias de autos surge que mediante Sentencia N°1648 de fecha 07/11/2025 el Juzgado interviniente declaró su incompetencia para entender en la presente causa, por considerar aplicables los arts. 59, 60 y 62 de la Ley N° 23.551.

Asimismo, en el punto 4 de la parte resolutiva dispuso expresamente el archivo de las actuaciones.

Dicha resolución adquirió firmeza y pasó en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, el planteo posterior formulado por la parte actora tendiente a obtener la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo importa, en los hechos, un intento de revisión indirecta de los efectos de una sentencia firme, circunstancia que resulta procesalmente improcedente.

V. No asiste razón a la apelante cuando sostiene la aplicabilidad automática del art. 108 del CPCyC supletorio.

Ello así por cuanto la sentencia de incompetencia no dispuso la remisión de las actuaciones a un órgano jurisdiccional determinado para la prosecución inmediata del trámite, sino que estableció que la cuestión debía encauzarse por la vía específica prevista en los arts. 59, 60 y 62 de la Ley N° 23.551, mediante el correspondiente trámite asociacional, administrativo y eventualmente judicial federal.

En tal sentido, no surge de la sentencia de fecha 07/11/2025 que se hubiese determinado a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como tribunal receptor directo de las presentes actuaciones.

VI. Por otra parte, la providencia recurrida constituye una consecuencia lógica y necesaria de lo ya resuelto con carácter firme en autos.

La decisión de archivo no obedeció a una mera cuestión administrativa o discrecional, sino al cumplimiento de una resolución jurisdiccional pasada en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, no puede ahora pretenderse, mediante un planteo posterior, alterar los efectos de una decisión firme que dispuso expresamente el archivo de las actuaciones.

VII. Tampoco se advierte vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas.

El derecho de defensa y la tutela judicial efectiva no habilitan a desconocer los efectos de la preclusión procesal ni autorizan la reapertura indirecta de cuestiones ya definitivamente resueltas.

VIII. Por lo demás, corresponde destacar que el criterio adoptado por el sentenciante de grado coincide con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, criterio que este Tribunal comparte y hace propio.

IX. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el decreto de fecha 30/03/2026, así como el proveído de fecha 07/04/2026 que rechazó la revocatoria articulada.

X. Costas: Atento al resultado arribado, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 61 CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IX. Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio de revocatoria denegada, en contra del decreto de fecha 30/03/2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, conforme se considera.

II. CONFIRMAR el proveído de fecha 07/04/2026 que rechazó el recurso de revocatoria articulado por la parte actora.

III. COSTAS: a la recurrente vencida.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

V. FIRME LA PRESENTE, radicar los autos del título a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 05/06/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.